

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy 21 de Septiembre de dos mil veinte, desde mi lugar de habitación en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando que el accionado dentro del trámite oportuno y legal, presentó vía mensaje de datos, impugnación al fallo de tutela de fecha 11 de Septiembre de 2020 dentro de la presente acción constitucional, adicionado a que el Viernes 18 de Septiembre hogaño, de igual forma vencieron los términos sin que alguno de los demás integrados hubiere impugnado.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PUERTO SANTANDER**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00076-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de 2020.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y observando que dentro de la presente acción de tutela, se profirió decisión judicial mediante sentencia de tutela el día 11 de Septiembre de los corrientes, la cual fue enviada vía mensaje de datos el día 14 de Septiembre de 2020 y notificada en debida forma el día 15 de Septiembre de la presente anualidad tanto a la parte accionante como a la parte accionada e integrados, para lo cual contaban con tres (3) días hábiles a efectos impugnar la misma, cuyo acto se llevó a cabo y de manera oportuna tan solo por parte de la accionada el día 16 de Septiembre de 2020, debe afirmarse que es necesario concederse la impugnación, toda vez que el termino de ejecutoria de la citada decisión finalizó el pasado Viernes 18 de Septiembre de 2020.

Por lo anterior, se ordenará por secretaría, el envío vía mensaje de datos y de manera inmediata, de la totalidad del expediente que nos ocupa debidamente digitalizado, a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que proceda el reparto ante los Jueces del Circuito de Cúcuta, a fin de que resuelvan en lo pertinente la impugnación presentada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander.

RESUELVE:

1º.- **CONCEDER** la impugnación presentada vía mensaje de datos por parte de la accionada, contra la sentencia de tutela de fecha 11 de Septiembre de 2020, dentro de la presente acción constitucional de tutela promovida por la señora ELICENIA ROJAS CAÑIZALES, actuando como agente oficiosa de su padre señor CAMILO ROJAS ORTEGA contra COMPARTA EPS, con domicilio en la ciudad de Cúcuta N.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- **ORDENAR**, por secretaría, el envío vía mensaje de datos y de manera inmediata, de la totalidad del expediente que nos ocupa debidamente digitalizado, a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que proceda el reparto ante los

Jueces del Circuito de Cúcuta, a fin de que resuelvan en lo pertinente la impugnación presentada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
Firmado Por:



LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4e329eac09c39575629a70496dced9455763ef88d393ebca8746c9f776f459

Documento generado en 21/09/2020 02:20:38 p.m.

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy Veintiuno de Septiembre de dos mil veinte, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido de la acción constitucional de tutela, impetrada por ZORAIDA BUITRAGO PICON, actuando como agente oficioso de EDILMA PICON QUINTERO, contra de COMPARTA EPS de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander

El Secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00079-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela, enviada vía mensaje de datos el día 18 de Septiembre de 2020 a las 11:44 A.m., por parte de la accionante, ZORAIDA BUITRAGO PICON, actuando como agente oficioso de EDILMA PICON QUINTERO contra COMPARTA EPS, con domicilio en la ciudad de Cúcuta N.S., por posible vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana, Seguridad Social, a fin de que se proceda a su admisión o no, para lo cual en atención al cumplimiento de que tratan los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, debe afirmarse que es procedente su admisión.

De igual forma por tratarse de una acción constitucional contra una entidad perteneciente al Régimen Subsidiado en Salud, se hace necesario integrar el contradictorio con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER I.D.S. NS. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ya que las decisiones que se tomen por el despacho les puede ser atribuibles.

Referente a la solicitud de la accionante a que se decrete MEDIDA PROVISIONAL establecida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se transcribe lo solicitado en los siguientes términos:

Dada la urgencia de la situación y para evitar la configuración de un perjuicio irremediable con base en el evidente deterioro de salud DE MI MADRE, de no poder asistir a las citas además de tratamientos y de igual manera la vida digna, respetuosamente le solicito señor Juez con investidura constitucional; tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos de mi madre, y si es posible antes de proferir un fallo en la presente acción pública de Tutela, ordene a COMPARTA EPS-S la realización de los trámites administrativos para el pago de transporte de ida y vuelta en servicio público apropiados (Vehículos Aéreos, Ambulancia, Taxis, Aero Vans, Camionetas) al deterioro físico que le ha generado el cáncer diagnosticado por los médicos tratantes, alojamiento del mayor de edad sujeto de especial protección constitucional de la tercera y su acompañante, desde el municipio de Puerto Santander al municipio de San José de Cúcuta con movilidad en automotor pertinente dentro de la ciudad o sus alrededores para los tratamientos ordenados como se demuestra en los hechos, debido al estado de salud de mi madre ya están autorizados los tratamientos para iniciar las quimio terapias y demás autorizaciones para el tratamiento integral de la patología degenerativa diagnosticada oportunamente para tratar una vez se logre conseguir espacio de la quimio terapia en las IPS, junto con los otros tratamientos solicitados por el medico tratante, los cuales garantiza la salud en condición de vida digna. De no poderse transportar le seria vedada la protección a los derechos fundamentales solicitados a proteger en este mecanismo constitucional, trasgrediendo la protección del mismo.

Conforme a lo transcrito, este despacho observa que no se demuestra por parte de la accionante en su solicitud de medida provisional un perjuicio o vulneración que afecte gravemente sus derechos fundamentales al no accederse a la misma, por el contrario, la describe de manera general con las mismas características de la pretensión principal y no denota una actuación precisa para poder acceder a ello, manifiesta una cita de tomografía axial de cuello y otros exámenes con fecha de autorización del 16 de septiembre de 2020 sin soporte probatorio que la respalde y mucho menos fecha de su práctica o realización por lo que no puede accederse a dicha solicitud la cual no es precisa ni clara y no se demuestra el perjuicio o la gravedad para ser procedente.

Por lo anterior se ordenará en su defecto la notificación vía mensaje de datos, del auto admisorio de la presente acción de tutela, al Representante Legal de la Entidad accionada, como al de los entes integrados o vinculados para que en el término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander.

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente acción de tutela incoada por la señora ZORAIDA BUITRAGO PICON, actuando como agente oficioso de EDILMA PICON QUINTERO contra COMPARTA EPS, con domicilio en la ciudad de Cúcuta N.S. por posible vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana, y a la protección del niño, sujeto de especial protección del Estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER I.D.S. NS. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

3°.- NO ACCEDER a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en el escrito de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

4°.- NOTIFICAR vía mensaje de datos, el auto admisorio de la presente acción de tutela, al Representante Legal de la Entidad accionada, como a los de los entes integrados o vinculados para que en el término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, para lo cual se les enviará copia del escrito de tutela junto con sus anexos.

5°.- NOTIFICAR vía mensaje de datos la presente providencia a la accionante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0fe00994dcd82f04250cc6f91bf019ff9bf5113fdabcab438dc42f3282784cc

Documento generado en 21/09/2020 02:21:23 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.
Puerto Santander, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede se tiene para resolver dentro del restablecimiento de derechos del niño KENDRY JESUS URIBE, las manifestaciones de inconformidad presentadas por la Directora del ICBF Regional Norte de Santander vía mensaje de datos, el día 14 de septiembre de 2020 a las 8:04 p.m. en horario no hábil y recibidas el día 15 de septiembre hogaño a las 07:00 a.m., respecto de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, notificada por estado el día 01 de septiembre de la misma anualidad.

Como inconformidades se expusieron las siguientes:

*"1. El asunto en referencia fue asumido por su despacho, en virtud a la perdida de competencia del señor COMISARIO DE FAMILIA del Municipio de Puerto Santander N.S. y de conformidad con lo dispuesto en la ley **ARTÍCULO 100**, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. Así las cosas la potestad otorgada a los jueces, en el presente asunto es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, de tal forma lo reconoció la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, entre ellas, en las sentencias C-228 del 5 de marzo de 2008 y C-740 del 23 de julio de 2008 y el CONSEJO DE ESTADO en sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00121-00(C), en consecuencia también es el competente para modificar o suspender las medidas decretadas por el despacho para restablecer los derechos.*

*2. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 103 ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018**.*

*"...En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa **deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo**, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos*

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

*El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una **duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos***

por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea" (negrilla fuera de texto).

*De lo anterior se concluye que en casos como el presente donde el juez como autoridad administrativa declaró en situación de vulneración de derechos al niño; **a partir de la ejecutoria del fallo dictado el 31 de agosto del cursante, deberá hacer seguimiento por un término que no exceda de seis (6) meses, termino en el cual determinará:***

*Si procede el reintegro al medio familiar, siempre y cuando la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos o **de manera excepcional en caso de considerar que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado...***

Así las cosas al revisar la sentencia emitida por su despacho dentro del asunto en referencia se observa que se Declara al niño KENDRY JESUS URIBE, en estado de vulneración de sus Derechos, sin embargo nada se menciona en cuanto al seguimiento antes señalado y que por ley le corresponde A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; EN ESTE CASO A SU HONORABLE DESPACHO y muy por el contrario al trámite que establece la ley, en el fallo emitido por su despacho numeral SEXTO, se DA POR TERMINADA la actuación.

*3. Es claro para el ICBF que dentro de las competencias que le han sido asignadas por el legislador dentro de los procesos de restablecimiento de derechos se encuentra "El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia, el cual estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **artículo 96 de la ley 1098 de 2006**, disposición que desarrolla el principio de colaboración que debe orientar las actuaciones de todas las autoridades públicas (artículo 113 C.P.) seguimiento que no se debe confundir con el dispuesto en el **artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018**. de la misma ley, el cual para el presente caso se encuentra en cabeza del Juez. Diferencia que claramente se encuentra consagrada y desarrollada en el artículo 2.2.4.9.2.5., del Decreto 1069 de 2015 que a texto dice:*

"...En los términos del inciso 2° del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, para el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento de derechos adoptadas por los Defensores de Familia o Comisarios de Familia, estos deberán remitir de manera inmediata al Coordinador del Centro Zonal o Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, información y copia de la decisión correspondiente debidamente ejecutoriada.

La anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que les asiste a los Defensores y Comisarios de Familia para hacer seguimiento y evaluación de las medidas definitivas de restablecimiento de derechos, que adopten en desarrollo de sus funciones".

*4. De conformidad con lo dispuesto **en la ley 1098 de 2006 artículo 101. CONTENIDO DEL FALLO.** "...Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, **la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente...**" (negrilla fuera de texto), al respecto es del caso resaltar que en el fallo emitido por su despacho se adopta una*

medida de restablecimiento consistente en ubicación en el hogar sustituto, dirigido por la madre sustituta MILDRED CAROLINA SOTO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.279.248 a favor del niño KENDRY JESUS URIBE, al respecto me permito señalar:

4.1. La medida de ubicación en hogar sustituto se encuentra contemplada en el artículo 59 de la ley 1098 de 2006, disposición que a su vez la define como temporal y la cual se decretara por el menor tiempo posible, no obstante, en el fallo con se contempla la temporalidad de la medida ni la periodicidad de su evaluación.

4.2. En el fallo se dispone la ubicación del niño en hogar sustituto medida, respecto de la cual no presento oposición sin embargo si considero del caso precisar que es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la entidad encargada de definir la madre sustituta con la cual se brindara el servicio a través de los contratos de aporte celebrados dentro de la modalidad de desarrollo infantil en medio familiar

4.3. Nos encontramos frente al caso de un niño con presunta nacionalidad Venezolana, quien no se encuentra acompañado por parientes, resultando necesario realizar acciones encaminadas a restablecer su derecho a tener relaciones personales y contacto directo con sus padres o familiares, tal y como lo dispone el numeral 2 del Artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no obstante lo anterior, en el fallo no dieron instrucciones en tal sentido, por lo que se considera del caso solicitarle a su despacho se emitan órdenes a fin de realizar un proceso activo de búsqueda de redes familiares, ya sea en Colombia, Venezuela u otro país.

Para la búsqueda de familia en Colombia, las Autoridades Administrativas (para el caso que no ocupa el juez que funge como autoridad administrativa por disposición legal) deben oficiar a entidades públicas y privadas tal y como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, y es vital que en paralelo, al niño, niña o adolescente se le permita el acceso periódico y supervisado a redes sociales. Si se encuentra familia en Colombia en una ciudad diferente a la dónde está el niño, niña o adolescente, la Autoridad Administrativa debe solicitar a través de despacho comisario para que se verifique si la familia cuenta con las condiciones para su recibimiento, en cuyo caso, se debe ordenar el traslado del menor de edad, bien sea vía terrestre o aérea dependiendo de casa caso.

Para la búsqueda de familia en Venezuela, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR- suscribieron el Convenio de Cooperación Internacional 1015382019, que tiene como objeto aunar esfuerzos técnicos y administrativos para apoyar los procesos de restablecimiento de contactos de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados que se encuentren en un PARD, cuando sus familias estén en Venezuela. Este Convenio busca restablecer el contacto familiar ("RCF") de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados en PARD, para que posteriormente se trabaje en un mantenimiento del contacto familiar ("MCF") y se pueda evaluar un posible reintegro familiar ("RF"), cuando se ajuste y se documente que es acorde al interés superior de ellos y ellas.

4.4. Dentro de la parte motiva del fallo se relacionan hechos en los cuales se evidencia la vulneración del derecho a la educación del niño Kendry Jesús Uribe, no obstante, en la parte resolutive del mismo no se emiten ordenes a fin de articular acciones con las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, activando la red a fin de movilizar los sectores de educación, para que se garantice la vinculación del niño a procesos educativos. Siendo del caso resaltar que la orden no se debe dirigir al ICBF sino a las instituciones, agencias o entidades que hacen parte del SNBF y que contribuyan o estén llamadas a contribuir de acuerdo con su objeto

de constitución o mandato de ley o reglamento, a garantizar el goce efectivo del derecho a la educación

5. La Ley 1098 de 2006 plantea en el artículo 51 la "obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes" y resalta que el Estado, a través de las autoridades públicas, deberán asegurar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (Sistema administrativo conformado por todas las entidades públicas, privadas, sociales y comunitarias responsables de la protección integral de la infancia, la adolescencia y la familia, en los ámbitos territoriales, generando espacios de participación donde los diferentes actores puedan articular sus acciones, promover su integración y concertar políticas, programas, proyectos y servicios.) NO DIRECTAMENTE EL ICBF, sino que a través de los agentes del sistema garanticen el goce efectivo de los derechos.

Integración del Sistema Nacional de Bienestar Familiar: El SNBF está integrado por los siguientes agentes:

- El Ministerio de Salud y Protección Social.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Los Departamentos.
- Los Distritos y Municipios.
- Las comunidades organizadas y los particulares que contribuyan o estén llamados a contribuir de acuerdo con su objeto de constitución a la prestación de este servicio.
- Las Comisarías Permanentes de Familia
- Las Cajas de Compensación Familiar (Artículo 123 Decreto 1471 de 1.990).
- Los Centros de Atención Integral al Preescolar (Parágrafo del art. 2° de la Ley 27 de 1.974).
- Los Hogares Infantiles cuya administración podrá encomendar a Instituciones sin ánimo de lucro (Artículos 64 y 65 Decreto 2388 de 1.979).

6. De conformidad con lo narrado en la sentencia el juez de conocimiento quien se encuentra actuado como autoridad administrativa verifica el estado de salud psicológica del niño soportado en las valoraciones que evidencia el equipo interdisciplinario, y en cuanto a la vinculación al sistema de salud indica que "dentro de los documentos anexos al informe rendido por el equipo se tiene que ya se encuentra desde el mes de junio de los corrientes afiliado en salud a la NUEVA EPS".

No obstante lo anterior en la parte resolutive del fallo numeral cuarto se indica: "ordenar al ICBF con sede en Cúcuta, continuar brindando **la atención médica integral** y garantizando la inclusión a los programas acordes a la situación y proyecto de vida del niño KENDRY JESUS URIBE, de acuerdo a las recomendaciones del equipo interdisciplinario en la modalidad de hogares sustitutos, que realizan a través del seguimiento mensual". (subrayado fuera de texto) situación respecto de la cual me permito manifestar mi inconformidad toda vez que no es el ICBF la entidad llamada a brindar atención médica integral al niño, toda vez que tal garantía radica en cabeza de otros agentes que hacen parte del sistema Nacional de bienestar Familiar o canalizándolos a través de las instituciones que se erigen en entes de dirección, administración y prestación del servicio de salud que integran El Sistema General de Seguridad Social – SGSS.

7. Dentro del fallo no se señala en que consiste la situación de inobservancia, amenaza o vulneración del derecho a la salud del niño a fin de seguirse la ruta de acción que tenga en cuenta las particularidades del caso, para así garantizar el efectivo restablecimiento de este derecho fundamental."

Como peticiones se presentaron las siguientes:

"1. En virtud a las inconformidades planteadas, se proceda a aclarar, adicionar o corregir el fallo dictado el 31 de agosto de 2020, a fin de que se emitan ordenes encaminadas a garantizar el restablecimiento de los derechos del niño KENDRY JESÚS URIBE teniendo en cuenta que:

1.1. La actuación del Juez como autoridad administrativa no ha terminado, toda vez que la declaratoria de vulnerabilidad no define de fondo la situación jurídica, y por el contrario, tal como lo indica el artículo 103 de la ley 1098 de 2016 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 debe continuar con el seguimiento teniendo en cuenta que el resolver de fondo para población en contextos de migración implica el reintegro al medio familiar y posterior cierre del proceso luego de la verificación de los respectivos seguimientos.

1.2. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º de (sic) artículo 96 Ley 1098 de 2006, se debe ordenar remitir copia del expediente a la Coordinación de Centro Zonal Cúcuta Dos del I.C.B.F. para que surta seguimiento a las medidas adoptadas en la presente actuación.

1.3. Es necesario establecer con claridad; la temporalidad de la medida de ubicación en hogar sustituto y la periodicidad de su evaluación.

1.4. En caso de mantener la medida de UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO, no es viable delimitar o señalar la madre sustituta con quien se brindará la atención al niño, toda vez que es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF quien con fundamento en las modalidades de atención y operadores con quien haya celebrado contratos define la madre comunitaria .

1.5. Emitir ordenes respecto a los demás aspectos que interesen a la situación del niño encaminada al restablecimiento de su derecho a tener relaciones personales y contacto directo con sus padres o familiares, así como la garantía del derecho a la educación.

1.6. Se deje sin efecto la orden de emitida al ICBF con relación a continuar brindando atención medica integral, toda vez que dentro del marco de competencias y corresponsabilidades no es el ICBF el destinatario de dicha orden.

1.7. Es necesario precisar cuáles son las diligencias que considera pertinentes y necesarias, a realizar por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de garantizar el restablecimiento de derechos del niño KENDRY JESUS URIBE.

2. Se de aplicación a los dispuesto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2016 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, ordenando la remisión del expediente al juez de familia para homologar el fallo teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en este escrito."

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver se tiene en cuenta como base normativa las siguientes:

► **"Artículo 4º. Ley 1878 de 2018.** El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 100. Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con

el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición."

► **Artículo 286. Código General del Proceso.** *Corrección de errores aritméticos y otros*

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

► **Artículo 287. Código General del Proceso.** *Adición*

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

REFERENCIA:

Rad. 5455-340-89-001-2020-00063-00
Restablecimiento de derechos del niño Kendry Jesús Uribe

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Conforme a lo anterior, tenemos que la providencia de marras, por medio del cual se resolvió acerca del restablecimiento de derechos del menor KENDRY JESUS URIBE, se profirió el día lunes 31 de agosto de 2020 y se fijó en estado electrónico el día martes 01 de septiembre de la misma anualidad, cuyos términos de ejecutoria fenecieron el día viernes 4 de septiembre hogaño, sin que el ICBF o la Procuraduría de Familia de Cúcuta hubieren interpuesto recurso alguno y a quienes se les corrió traslado en debida forma mediante envío de mensaje de datos, del auto admisorio del conocimiento del trámite de restablecimiento de derechos del menor en mención por pérdida de competencia del Comisario de Familia del municipio de Puerto Santander N.S., sin que se hubieran pronunciado al respecto.

No existen errores aritméticos en la providencia en cita, ni omisión, cambio o alteración de palabras que ameriten proceder a corregir la misma, como tampoco le es permitido al despacho entrar a adicionar dicha sentencia, ya que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el fallo en mención, sin que sea procedente realizar alguna actuación de oficio o a solicitud de parte, ya que como se mencionó en renglones anteriores, ni el ICBF Regional Norte de Santander, ni la Procuraduría de Familia de Cúcuta interpusieron recurso alguno, siendo la razón suficiente para no entrar a corregir, aclarar, modificar o adicionar el fallo.

Por lo antes expuesto y en atención a que dentro de la oportunidad procesal y como petición segunda, la señora Directora del ICBF Regional Norte de Santander, solicitó la remisión al Juez de Familia para la homologación del fallo, el despacho accederá a dicha solicitud, toda vez que la misma se realizó dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del mismo y en atención a que contra la decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que por secretaría se ordenará de inmediato la remisión de la totalidad del expediente virtual a la Oficina Judicial de Cúcuta para que dicha actuación sea repartida en los Jueces de familia del Circuito de Cúcuta a fin de que procedan en lo pertinente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de aclarar, corregir, modificar o adicionar la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 dentro de la actuación que nos ocupa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°. REMITIR la totalidad del expediente virtual a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que dicha actuación sea repartida en los Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta a fin de que procedan a homologar el fallo en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

REFERENCIA:

Rad. 5455-340-89-001-2020-00063-00
Restablecimiento de derechos del niño Kendry Jesús Uribe

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2b5e2df5735c73cdadfaa087faa3eab9456bbb6f4a02a7caa6593f98c5fa77

Documento generado en 22/09/2020 05:52:44 a.m.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00079-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil
veinte (2020)

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación 54-405-60-01223-2013-00474, cuya víctima en calidad de denunciante es el señor JESUS ARGEL MONTAGUT SANCHEZ en su calidad de Registrador del estado civil del Municipio de Durania, en las que aparece como indiciado los señores LUIS EMILIO CARDENAS SOCHA y OSCAR ESPARZA GONZALEZ por el delito de FALSEDAD PERSONAL .

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:20 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud y conminándolo si le es posible, la comunicación a las víctimas de la realización de la audiencia a efectos de que asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fdcea03c8df7474c97165afb8b8594df32b4f44ca1f693642e64293640600a

Documento generado en 22/09/2020 05:54:04 a.m.

RAD. 2019-00084 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 54-001-61-06079-2014-80366



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00084-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil
veinte (2020)

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación N° 54-001-61-06079-2014-80366, cuya víctima en calidad de denunciante es el señor JOHN FREDY CARDENAS, en las que aparece como indiciado el señor ANDERSON FABIAN SUAREZ SANDOVAL por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud y conminándolo si le es posible, la comunicación a las víctimas de la realización de la audiencia a efectos de que asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA


Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d65ba57a5305717680e1f22491d459893097df4397c6f7dd8dc2bcbca75b7e

Documento generado en 22/09/2020 05:56:11 a.m.

RAD. 2019-00086 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 54-001-60-01131-2014-02878



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00086-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil
veinte (2020)

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación N°54-001-60-01131-2014-02878, cuya víctima en calidad de denunciante la señora LUZ STELLA ZAMBRANO GALEANO, en las que aparece como indiciado la señora XIOMARA YAMILE CONTRERAS por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud y conminándolo si le es posible, la comunicación a las víctimas de la realización de la audiencia a efectos de que asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7756dd55016ec0f902d7c3f7e14cbec2294693513cac2546a95e7c93655cf51

Documento generado en 22/09/2020 05:59:10 a.m.

RAD. 2019-00090 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 05-001-60-00206-2015-41494



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00090-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil
veinte (2020)

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación N°05-001-60-00206-2015-41494, cuya víctima en calidad de denunciante es el Señor LEONARDO LOZANO MANRIQUE , en las que aparece como indiciado el señor LEONARDO LOZANO por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:50 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud y conminándolo si le es posible, la comunicación a las víctimas de la realización de la audiencia a efectos de que asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9603777c4a5e25838cccb464316ba604ee940b1bf6d824b5105abb284a8cac

Documento generado en 22/09/2020 05:57:50 a.m.

RAD. 2019-00100 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 54-001-60-01131-2014-05278



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00100-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil
veinte (2020)

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación N°54-001-60-01131-2014-05278, cuya víctima en calidad de denunciante es la Señora ESPERANZA MEJÍA REYES Y OTROS , en las que aparece como indiciado el señor HECTOR JULIO GUTIERREZ por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:40 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud y conminándolo si le es posible, la comunicación a las víctimas de la realización de la audiencia a efectos de que asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199c6192e6fc25f92550b288b946fee14ba1b96841122192c881fba2ee5bdb0f

Documento generado en 22/09/2020 05:59:52 a.m.

RAD. 2019-00106 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 54-001-60-01131-2014-05283



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00106-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil
veinte (2020)

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación COD.INV. 54-001-60-01131-2014-05283, cuyas víctimas en calidad de denunciante es la Señora ESPERANZA MEJIA REYES y otros en las que aparece como indiciado ARMANDO TRUJILLO ICOPO , por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:10 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud y conminándolo si le es posible, la comunicación a las víctimas de la realización de la audiencia a efectos de que asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e43a9f1e77755260fb7453ec648b4ecc53e812c50f000b82b2650d5
b3c9c83**

Documento generado en 22/09/2020 06:00:26 a.m.

RAD. 2019-00119 SOLICITUD PRECLUSION DE INVESTIGACION
COD.INV. 05-001-60-00206-2011-12468



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2019-00119-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil
veinte (2020)

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora, la presente solicitud de AUDIENCIA DE PRECLUSION DE INVESTIGACIÓN, por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. dentro de las diligencias con código único de investigación 05-001-60-00206-2011-12468, cuya víctima en calidad de denunciante es el Señor LUIS CARLOS ALVAREZ RIVILLAS en las que aparece como indiciado JUAN CARLOS ALVAREZ AREVALO, por el delito de FALSEDAD PERSONAL.

Por lo anterior se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva AUDIENCIA VIRTUAL DE PRECLUSION DE INVESTIGACION, el día **LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**, para lo cual se ordenará por secretaría oficial vía mensaje de datos al Señor Fiscal Local del Municipio de Puerto Santander, N.S. indicándole que la misma se efectuará por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, previa invitación a través del respectivo correo electrónico registrado en la solicitud y conminándolo si le es posible, la comunicación a las víctimas de la realización de la audiencia a efectos de que asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03e521950b8cea3d9e74237204fc67d7b87073fb0c7c1072238dc4ea
0e312ec**

Documento generado en 22/09/2020 06:01:00 a.m.